RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/46/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio **01155016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> TIPOS DE PLAZA DEL SERVIDOR PUBLICO RAFAEL WONG MICHEL, NOMBRE DE LAS PLAZAS-CATEGORIAS DE LAS PLAZAS- REMUNERACION DE LA PLAZA- LUGAR, ADSCRIPCION DE LA PLAZA- FECHA DE INGRESO A CADA UNA DE LAS PLAZAS- ESPECIFICAR QUE PLAZAS OSTENTA CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y DESDE CUANDO, MOTIVO DE LA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO- Y CUALES SIN GOCE DE SUELDO. (sic)
> ....

II. Previa prórroga, el nueve de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se adjunta oficio de respuesta no. SEV/UAIP/45/2017.
> ...

Adjuntando el archivo "RESPUESTA 01155016.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, el once de enero de este año, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del once de enero del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de enero del año que transcurre, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo solo el sujeto obligado el veinticinco de enero del actual, remitiendo diversa documentación.

VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se le informa al recurrente que resulta innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratifica la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso.

VII. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintitrés de febrero posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta y omisa, así como que fue entregada en fuera del plazo legal.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través del oficio SEV/UAIP/45/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por el que adujo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. SEV/OM/DRH/112/2017 signada por la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 05 de enero de 2017.

"Al respecto me permito informar que:

- Ostenta plaza de profesor de Educación Básica para adulto nocturna en la escuela Benito Juárez García con clave del centro de trabajo 30EBA0032F, con un tabulador 1164.
- Ostenta plaza de profesor Titular C Tiempo Completo en el Bachillerato Esteban Morales con clave del centro de trabajo 30EBH01196I, con un tabulador de 3665.
- Ostenta plaza de Profesor de asignatura A 6 horas, en el Bachillerato Esteban Morales con clave del centro de trabajo 30EBH01196I, con un tabulador de 3431.
- El sueldo puede ser consultado en la pagina de la secretaría, en el apartado de transparencia, en la fracción IV, bajo la siguiente ruta electrónica http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/
- Ingreso al servicio el 1 de noviembre de 1992.
- Se encuentra vigente en la nomina de esta Secretaría." (sic)

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en el presente recurso, presenta oficio de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete con número de oficio SEV/UAIP/165/2007 del que se advierte lo siguiente:

...En virtud de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. SEV/DRH/0984/20017 de fecha 23 de enero de dos mil diecisiete, ratifica en todas y cada una de sus parte el oficio con nomenclatura SEV/OM/DRH/112/2016, de fecha 05 de enero de dos mil diecisiete, con el cual fue atendida la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en que se actúa. (sic)
...

Anexando a dicho oficio, los diversos oficios SEV/UAIP/45/2007 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con el cual se dio respuesta al recurrente; SEV/UAIP/127/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría, mediante el cual se solicitó la información a la Dirección de Recursos Humanos, la respuesta al presente recurso de revisión y SEV/OM/DRH/0984/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de la Dirección de Recursos Materiales, mediante el cual da respuesta al oficio No. SEV/UAIP/127/2017.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En efecto, si bien es cierto que el sujeto obligado sí da respuesta en tiempo al revisionista, del análisis de la información otorgada se advierte que ésta no es completa como se señala a continuación.

En primer término se tiene que la solicitud consistió en conocer del servidor público […]

1. Tipos de plaza.
2. Nombre de las plazas.
3. Categorías de las plazas.
4. Remuneración de la plaza.
5. Lugar, adscripción de la plaza.
6. Fecha de ingreso de cada una de las plazas.
7. Especificar que plazas ostenta con licencia con goce de sueldo y desde cuándo.
8. Motivo de la licencia con goce de sueldo.
9. ¿Cuáles sin goce de sueldo?

En la respuesta del sujeto obligado se informa:

- Ostenta plaza de profesor de Educación Básica para adulto nocturna en la escuela Benito Juárez García, con clave de centro de trabajo 30EBA0032F, con un tabulador 1164.
- Ostenta plaza de profesor Titular C tiempo completo en el Bachillerato Esteban Morales con clave del centro de trabajo 30EBH01196I, con un tabulador 3665.

- Ostenta una plaza de profesor de asignatura A 6 horas, en el Bachillerato Esteban Morales con clave del centro de trabajo 30EBH01196I, con un tabulador 3431.
- El sueldo puede ser consultado en la página de la Secretaría, en el apartado de transparencia, en la fracción IV, bajo la siguiente ruta electrónica
  http://transparencia.sev.gob.mx/fracciónіv/
- Ingreso al servicio el 1 de noviembre de 1992.
- Se encuentra vigente en la nómina de esta Secretaría.

Conforme a la respuesta del sujeto obligado se advierte que sí se pronuncia respecto al tipo, nombre y categoría de las plazas, sin embargo, en cuanto a la remuneración de las mismas, los remite a la página electrónica en el link http://transparencia.sev.gob.mx/fracciónіv/, donde en una inspección al mismo se observa:

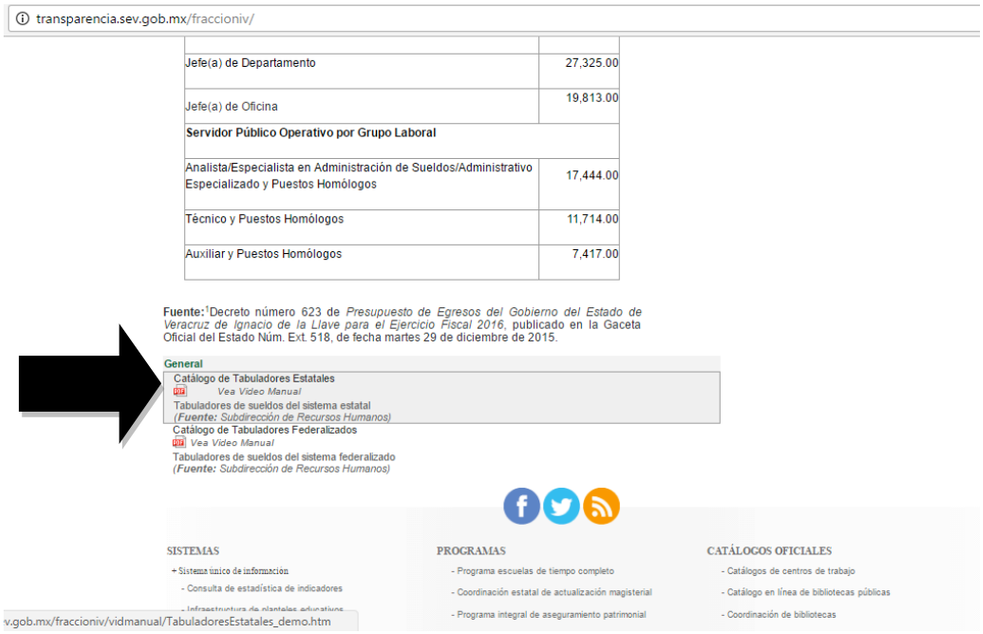

En la parte señalada como “catálogo de tabuladores estatales”, se arroja la siguiente pantalla:

Donde se debe introducir los números que fueron mencionados en la respuesta en cada una de las tres plazas: 1164, 3665 y 3431

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | SIRH Sistema Integral de Recursos Humanos

01 de Marzo de 2017

Consulta de Categorías

Descarga de Tabuladores Estatale

Tabulador: 1164 Zna. Eco.: Buscar

Categoría: PROFESOR DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS NOCTURNA

Nivel Puesto: 0 Hrs. Comp.: 10 Horas: 10 Quinq.: 0 Clasificación: DOCENTE

Esquema: M120 Descripción: DOCENTE GENERAL EDUC. BASICA ESQ. TRADICIONAL JORNADA PRIMARIA

Modelo: EDUCACIÓN BÁSICA

Descripción de Partidas

Partida	Descripción	Tipo	Monto	Zona	Nivel
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$9,310.61	A	
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$11,973.02	A	A
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$14,966.26	A	B
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$22,009.10	A	C
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$25,217.14	A	D
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$29,323.78	A	E
1307	MATERIAL DIDACTICO	MATERIALDIDACTICO	$136.95	A	
1311	DESPENSA	DESPENSA	$122.80	A	

De lo anterior, se puede advertir que en tabulador 1164, existen tres zonas: “A”, “B” y “C”, con un sueldo y salario desde $29,323.78 (veintinueve mil trescientos veintitrés con setenta y ocho centavos) hasta $9,310.61 (nueve mil trescientos diez pesos con sesenta y un centavos) para la zona “A”, desde $22,432.32 (veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos con treinta centavos) hasta $7,135.30 (siete mil ciento treinta y cinco pesos con treinta centavos) para la zona “B” y desde $22,432.32 (veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos con treinta centavos) hasta $7,135.30 (siete mil ciento treinta y cinco pesos con treinta centavos) para la zona “C”.

Del análisis anterior, no se puede determinar cuál es la remuneración por sueldo y salario requerido en la solicitud de información; de lo cual, se tiene que no se satisface completamente la información al respecto.

Finalmente, respecto al agravio de que la respuesta del sujeto obligado no se entregó en tiempo y forma, no le asiste la razón al recurrente, pues de las constancias de autos se advierte que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue solicitada la prórroga para dar la respuesta al solicitante y de acuerdo al historial del sistema INFOMEX, se advierte que la respuesta remitida por el ente obligado, fue el día nueve de enero de dos mil diecisiete, es decir un día antes de que concluyera el término de los diez días adicionales de la prórroga, como lo establece el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se ordena que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, consistente en

sueldo que percibe […], especificar las fechas de ingreso de cada una de las plazas, que plazas ostenta con licencia con goce y sin goce de sueldo, a partir de cuándo, así como el motivo de la o las licencias.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos